



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 263-2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del siete de enero de dos mil veintiuno.

I. El 9 de diciembre del 2020, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 263-2020, en la que se requirió:

“El índice de información reservada de su institución que se detalle: los criterios o razones para la reserva, el tiempo en que está la reserva y la fecha en que se reservó”

El 9 del mismo mes y año, se previno al peticionante respecto de su solicitud de acceso a la información en el sentido de que lo presentado fue un correo electrónico y no una solicitud de acceso a la información ya que no cumple con los requisitos mínimos para ser admitida, por lo que se le previno a que presentara su solicitud de acceso de información con las formalidades establecidas en el Art. 66 de la LAIP y 74 Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), debidamente firmada.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada no subsanó las prevenciones realizadas en el plazo establecido para tal efecto.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles las solicitudes de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-Declarar inadmisibles las solicitudes presentadas, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.

Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República

